

Date Printed: 01/06/2009

JTS Box Number: IFES_15
Tab Number: 34
Document Title: REGULATIONS ON ELECTORAL CONDUCT
Document Date: 1997
Document Country: NIC
Document Language: SPA
IFES ID: EL00403



Law/NIC/1447/014/SPJ

consejo supremo electoral



Boletín Informativo No.3

Managua, Nicaragua, 19 de Diciembre de 1997

<http://www.c.s.e.gob.ni>

REGLAMENTO DE ETICA ELECTORAL

**EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, EN USO
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA Y
LA LEY ELECTORAL:**

CONSIDERANDO

UNICO

Que para la consolidación de la democracia nicaragüense es necesario que sus procesos electorales sean de carácter ejemplar y que durante ellos las autoridades, partidos políticos, alianzas de partidos, asociaciones de suscripción popular, responsables de los medios de comunicación, periodistas, organizaciones cívicas y la ciudadanía en general actúen en todo momento con estricto apego a las leyes y a las más altas normas de honestidad, civismo, respeto y tolerancia que imponen la ética y la moral, particularmente durante el desarrollo de la campaña electoral.

ACUERDA

Aprobar el presente

REGLAMENTO DE ETICA ELECTORAL

Arto. 1. Función Educativa Cívica. Los funcionarios del Consejo Supremo Electoral, integrantes de los organismos electorales subordinados, las demás autoridades gubernamentales; los miembros activistas y dirigentes de los partidos políticos, de las alianzas de partidos y de las asociaciones de suscripción popular; los periodistas y responsables de medios de comunicación social; los dirigentes y miembros de las organizaciones cívicas y la ciudadanía en general, están obligados a contribuir a que el proceso electoral y particularmente la campaña electoral sea eminentemente educativa y formativa de los valores cívicos del pueblo nicaragüense.

Arto. 2 Generalidades de la Campaña Electoral. La Campaña Electoral además de respetar el orden constitucional y legal, deberá enmarcar dentro de las más normas de ética y moral en las que prevalecerán el respeto a:

1.- Las opiniones políticas de los otros, de manera que las ideas se respondan con ideas, dentro de un marco de cultura y madurez.

2.- La dignidad humana de los funcionarios públicos y de los dirigentes y militantes de las organizaciones políticas, candidatos, electorales y de la población en general.

3.- El derecho de los partidos políticos de las alianzas de los partidos políticos y de las asociaciones de suscripción popular inscritos para participar en las elecciones dentro de lo establecido por la Ley Electoral y lo contemplado en este Reglamento.

4.- El derecho al buen nombre y a otros derechos humanos que amparan la honra y reputación de las personas. Por consiguiente no deben usarse calificativos insultantes, ni referencias degradantes a la persona, al nombre o apellidos de los candidatos.

La violación de lo dispuesto en este artículo será considerada un acto contrario a la ética electoral sujeta a sanción.

5.- La primera infracción a lo aquí dispuesto traerá como consecuencia al infractor y a la organización política al cual pertenece, una amonestación pública por escrito. En caso que repitiere el acto indebido se procederá conforme el artículo 180 y siguientes de la Ley Electoral.

Arto. 3. Respeto Específico a la Propaganda Electoral. Los activistas, dirigentes, miembros de los partidos políticos, así como las autoridades y la ciudadanía en general, deben respetar la propaganda electoral de los partidos, alianzas o asociaciones de suscripción popular. Es obligación de las organizaciones políticas comunicarlo a sus partidarios por medio de comunicados. En consecuencia se prohíbe dañar, rotular, fragmentar, distorsionar, deteriorar o destruir de cualquier forma la propaganda electoral respectiva. La contravención a estas disposiciones serán sancionadas conforme el inciso 2 del artículo 180 de la Ley Electoral.

Arto. 4. Respeto a Símbolos y Emblemas. El nombre, el lema, los símbolos, emblemas y colores de un partido político, alianzas de partidos políticos o asociaciones de suscripción popular no podrán ser utilizados por personas, organizaciones o partidos políticos diferentes al que los haya registrado ante el organismo correspondiente.

Arto. 5. Proselitismo en Oficinas Públicas. Se prohíbe el uso de las oficinas públicas, escuelas, templos o iglesias para hacer proselitismo político. Los funcionarios públicos, mientras estén ejerciendo actividades propias de su cargo, no deberán realizar ni distribuir propaganda electoral.

Arto. 6. Propaganda en Edificios Públicos, Escolares y Religiosos. No se permitirá la propaganda electoral en el interior ni en el exterior de los edificios públicos o en aquellos usados como escuelas, templos o iglesias, así como tampoco la realización de mítines, concentraciones o cualquier tipo de actividad partidaria. Para efecto de la

Ley Electoral, se consideran edificios públicos, los ocupados en virtud de cualquier tipo de contrato o relación jurídica o situación de hecho por cualquiera de los cuatro Poderes del Estado, sus dependencias y los entes autónomos o descentralizados.

Arto. 7. Uso de Bienes del Gobierno. Se prohíbe el uso de los bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.

Arto. 8. Propaganda Electoral. No se permitirá la propaganda electoral en la que concurra cualquiera de estas características: a) Que llame directamente o indirectamente a la abstención electoral, b) Que con violencia, amenaza o soborno forzare a adherirse a determinada candidatura o a votar en determinado sentido, c) Que contenga difamación, injurias, calumnias o expresiones obscenas, ofensivas o denigrantes contra los funcionarios públicos y de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, candidatos y población en general. La organización política, sus activistas que incumplan estas disposiciones serán sancionados conforme lo dispuesto en los artículos 180, 181, 182, 183 y 184 de la Ley Electoral.

Arto. 9. Obligaciones del Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación está obligado a facilitar el desarrollo normal del proceso electoral y particularmente la campaña electoral y a prestar toda su colaboración al Consejo Supremo Electoral a los Consejos Electorales Regionales y Consejos Electorales Municipales en cumplimiento de la Ley Electoral, de estas disposiciones y de las resoluciones y órdenes emanadas de ellos.

Arto. 10. Manifestaciones Públicas y Otras.

Durante la Campaña Electoral, a partir del 15 de Enero y hasta el 25 de Febrero de 1998 las manifestaciones públicas, concentraciones y mítines de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que se realicen al aire libre, no necesitarán más autorización que la del respectivo Consejo Electoral Regional, o Consejo Electoral Municipal en su caso que actuará conforme lo dispuesto en la Ley Electoral. La solicitud presentada primero, tendrá preferencia sobre cualquier otra. El Representante Legal o el Jefe de Campaña Regional o Municipal deberá rendir una fianza ante el Jefe de la Policía correspondiente.

Los Consejos Electorales Regionales o Municipales podrán autorizar en una misma población y el mismo día, mítines o concentraciones políticas de diferentes partidos, alianzas de partidos políticos y asociaciones de suscripción popular siempre y cuando por el tamaño de la ciudad, por la ubicación del sitio o el trayecto hubiere una distancia tal que impida, a juicio del Consejo, el encuentro o interferencias entre personas, mítines o manifestaciones políticas partidarias.

Arto. 11. Durante la realización de las manifestaciones políticas de los partidos políticos, alianza de partidos y asociaciones de suscripción popular, participantes en las elecciones, los participantes deberán observar las siguientes normas de conducta.

A) No portar armas de fuego de ningún tipo, objetos contundentes (hierro, madera, palos, etc.) ni armas blancas y objetos cortopunzantes.

B) No dañar ni pintar paredes, ventanas, jardines, aceras, verjas, o cualquier parte de edificios ni casa particulares.

C) No tirar piedras, ladrillos o cualquier otro objeto que dañen la integridad física o salud de las personas o inmuebles que estén ubicados en la ruta de las manifestaciones.

D) No provocar con palabras o hechos físicos incidentes con la autoridad encargada de vigilar el orden público.

E) No dañar la propaganda de las otras organizaciones políticas participantes en las elecciones que se encuentren en el trayecto de las manifestaciones.

F) No dañar ni golpear los vehículos de transporte públicos que se encuentren aparcados o rondando por donde transcurran las manifestaciones.

Arto. 12. Prohibiciones Expresas. Se prohíbe el consumo, venta y distribución de bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes a los participantes de caravanas de vehículos, manifestaciones o concentraciones públicas.

a) El uso de altoparientes para fines de propaganda político-partidaria antes de la siete de la mañana y después de las ocho de la noche.

b) La participación activa de los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional en actos de proselitismo político y de propaganda electoral cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

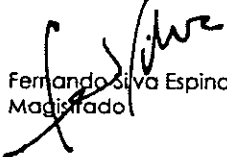
Arto. 13. Cualquier denuncia sobre la violación de estas disposiciones se tramitará en las Oficinas de Quejas del Consejo Supremo Electoral o del Consejo Electoral Regional y/o Municipal y se estará a lo dispuesto en este Reglamento y en los artículos 180, 181, 182, 183, 184 y 185 de la Ley Electoral.

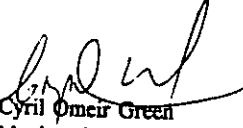
Arto. 14. Este reglamento regirá la campaña electoral que se inicia el 15 de Enero de 1998 para las elecciones del 1º de Marzo de 1998.

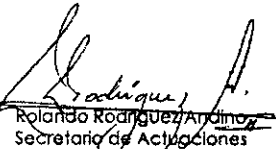
Dado en la ciudad de Managua, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.



Braulio Lanuza Castellón
Vicepresidente


Rosa Marina Zelaya Velásquez
Presidenta


Fernando Silva Espinosa
Magistrado


Cyril Omcir Green
Magistrado en Funciones y
Secretario General


Rolando Rodríguez Arriola
Secretario de Actuaciones


Carlos Báez Díaz
Magistrado en funciones